

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Referencia: 25386-31-03-001-2021-00123-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, dentro del proceso ejecutivo que Alfonso Cuervo Páez inició contra Liliana Calderón Olaya.

### ANTECEDENTES

1. La autoridad de primer grado, libró el mandamiento de pago por cuantía global de \$150.000.000 más sus réditos moratorios, orden coercitiva que la ejecutada no enfrentó y de contera el 9 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución pretendida, fijándose como valor de agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

2. El juez, a través del auto apelado, aprobó la liquidación de costas calculada por su secretaría.

3. El demandante, presentó recurso de apelación en función de que se aumenten las agencias en derecho, ya que las

impuestas son irrisorias ateniendo a que la convocada fue conminada a pagar más de \$150.000.000. Con ese empeño precisó que su reclamación encuentra soporte en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, según el cual, en *"obligaciones de dar sumas de dinero... De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada"* y, por consiguiente, en su criterio, aquel concepto debe aumentarse a un capital razonable que refleje la duración y dificultad del debate, máxime cuando la liquidación de la deuda asciende a \$294.304.375.

4. El fallador, concedió la alzada en el efecto diferido.

## CONSIDERACIONES

Verificada la tramitación se advierte que el estudio de la apelación se centrará en determinar el éxito de la censura enfilada contra el precio fijado como agencias en derecho, habida consideración de que los fundamentos fácticos articuladores de la alzada se limitan a atacar ese concepto -dejando de lado los demás asuntos valorados-, no siendo dable entonces extender el análisis a otras cuestiones, menos cuando el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa que *"el juez de segunda instancia ... [debe] pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"*.

Comporta relieves que las agencias en derecho representan la cantidad de dinero que señala el juez al favorecido con la decisión, en procura de resarcir los costos relacionados con la actividad desplegada para atender el litigio, la cual comprende, *verbi gratia*, la asistencia a diligencias, la presentación de escritos y la vigilancia diligente del trámite seguido.

El juzgador, al tenor del numeral 4° del artículo 366 *ibíd*, le corresponde justipreciar tal concepto atendiendo las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, directrices que hoy por hoy se encuentran recogidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, cuyo precepto 2° erige que *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

En el asunto concreto, se está en presencia de un juicio coercitivo de mayor cuantía atendiendo a que lo dispuesto a pagar superó la suma global de \$150.000.000 más sus réditos moratorios, cuya estimación, según la última liquidación aprobada, concretó la deuda en \$278.686.998 y no en la cuantía señalada en la alzada; de manera que los lineamientos a consultar para verificar la legalidad del porcentaje de las agencias son los compilados en el literal d) del

artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, según los cuales *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

Por manera que la disposición administrativa supra reseña un margen de fijación del consabido concepto para controversias como la sometida a discernimiento, cuya mínima comisión es del 3% y la máxima es del 7.5% de lo dispuesto a recaudar en la orden final, de donde se sigue que el juez puede moverse dentro de esos porcentajes para calcular las agencias.

En la primera instancia se tasaron en \$7.000.000, de donde viene que ese capital no representa ni siquiera el 3% del capital reflejado en la última liquidación del empréstito, si se tiene que ese 3%, en realidad, asciende a \$8.360.609; así las cosas, se estima que la cuenta del juzgado contrarió los postulados actuales que gobiernan el justiprecio de las agencias en derecho.

En esas condiciones, en esta instancia se modificará el monto del concepto supra, dejándose en definitiva en \$8.360.609, dinero que simboliza el 3% de la deuda con sus intereses liquidados y, el cual, se encuentra en el margen consagrado en el acuerdo mencionado que, se insiste, autoriza al fallador a imponer las agencias en este tipo de asuntos en una comisión que empieza del

3% y hasta el 7.5% de lo dispuesto a recaudar en la orden compulsiva final.

No es ajeno que se está en precedencia de un litigio de mayor cuantía, empero, lo cierto es que no contó con oposición en la medida en que la ejecutada no presentó excepciones de ninguna naturaleza, de donde se sigue que la parte demandante no le correspondió efectuar complejos esfuerzos jurídicos o probatorios para cumplir con su propósito, como tampoco asistir a diligencias o audiencias en procura de defender sus intereses.

Lo anterior se considera como una situación adicional para no imponer un valor mayor, máxime cuando el debate desde su radicación y hasta el auto de seguir adelante con la ejecución no se prologó en exceso, si se tiene que fue presentado el 12 de julio de 2021 y que el recaudo final se proveyó sin problemáticas mediante auto de 9 de junio de 2022.

Así pues, se modificará el proveído fustigado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E13gh1xtmepPsmKxGez8ndIBpEP07do7Pw6Mw89yqY8Q9A?e=G2TL9y](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/E13gh1xtmepPsmKxGez8ndIBpEP07do7Pw6Mw89yqY8Q9A?e=G2TL9y)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **modifica** la determinación apelada, para dejar las agencias en derecho en \$8.360.609.

En firme, de inmediato remítase el expediente a la oficina de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc16a99a19fce2d621b34a2bdd3e161c291a6c64e253c335ebbf0c25e83a32d**

Documento generado en 21/04/2023 11:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**